

JOURNAL NO. 120

VOL. VIII, January 14, 1935

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/571ad39068d1/>

APERTURA DE LA SESION

Se abre la sesión a las 4:00 p.m. ocupando el estrado el Presidente, Hon. Claro M. Recto.

EL PRESIDENTE: Queda abierta la sesión.

DISPENSACION DE LA LECTURA DE LA LISTA Y DEL ACTA

MR. GRAFILO: Mr. President.

EL PRESIDENTE: Señor Delegado por Camarines Sur.

MR. GRAFILO: I move that roll call and reading of the minutes be dispensed with.

EL PRESIDENTE: Sí no hay objeción, así se acuerda. (No hubo objeción.)

DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE ESTAN
SOBRE LA MESA DEL PRESIDENTE.

EL PRESIDENTE: Leanse los documentos recibidos.

(El Secretario los lee.)

DISCUSION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION

(Continuacion)

EL PRESIDENTE: Está en orden la continuacion de la discusion del proyecto de Constitucion.

Tiene la palabra el Caballero de Cavite, Señor Francisco.

DISCURSO DEL SR. FRANCISCO

SR. FRANCISCO: Señor Presidente, Caballeros de la Convencion: Comprendo la impaciencia de todos por qué se someta ya a votacion la cuestión qué hemos estado discutiendo, referente a si debe o no insertarse en la Constitucion la creation de los tribunales intermedios de apelación. Solicito solamente la benevolencia de mis Companeros para qué pueda yo exponer lo más brevemente posible las razones del Comité Judicial en apoyo de su report, excluyendo del sisiema judicial los tribunales intermedios de apelación.

El distinguido miembro del Subcomité de Siete, Honorable Romualdez. ha expuesto aqui las razones qué han movido a dicho Subcomité para insertar en el draft de la Constitucion la creacion de los tribunales intermedios de apelación. Yo no hare más qué transmitir o haceros saber Lambien las razones del Comité Judicial para negarse a incluir en el draft de la Constitution el establcuimiento de los tribunaleg intermedios mencionados. El Comité

Judicial, después de un estudio detenido de la materia, ha creído que la creación de tribunales intermedios de apelación solo servirá para hacer más dilatada la administración de justicia en nuestro país; haría que los litigios fueran más costosos y podría dar lugar a decisiones o jurisprudencias en conflicto. Y otra razón además del Comité Judicial es que, si fuera posible, debiera dejarse en manos de la Asamblea Nacional la creación de los tribunales intermedios de apelación.

Voy a razonar brevemente estos puntos con la venia de esta Convención. Si dejamos que la Asamblea Nacional sea la que establezca los tribunales intermedios de apelación, podríamos fácilmente abolirlos si resultaran un fracaso en la práctica. Supongo que os acordáis del Tribunal de Registro de la Propiedad. Al principio teníamos un Tribunal de Registro de la Propiedad con competencia única y exclusiva para conocer de asuntos de registro. Sin embargo, en la práctica, después de varios años de establecido dicho Tribunal de Registro de la Propiedad, se vio que era preferible que los asuntos de registro se decidiesen por los Juzgados de Primera Instancia en cuya jurisdicción territorial estuvieran los terrenos. Con mucha facilidad se pudo abolir el Tribunal de Registro de la Propiedad. Pero si aquel tribunal hubiese sido creado mediante una disposición constitucional, su abolición hubiera sido difícil; teniendo esto en cuenta sostenemos, o el Comité Judicial cree que si se dejara en manos de la Asamblea Nacional el establecimiento de los tribunales intermedios de apelación, y resultara luego, como sucedió con el Tribunal del Registro de la Propiedad que sus efectos fuesen poco satisfactorios, fácilmente se podrían abolir.

He dicho que con estos tribunales intermedios pudiera haber jurisprudencias contradictorias. Supongo que se me arguya diciendo que la decisión de los tribunales intermedios de apelación no constituiría jurisprudencia. Pero ¿quién dice esto? He considerado detenidamente el draft del Subcomité de Siete y ese draft no dice nada con respecto a si han de constituir o no jurisprudencia las decisiones que dictaren los tribunales intermedios de apelación. Se me dirá también que, como quiera que de las decisiones de esos tribunales intermedios de apelación se podrá apelar a la Corte Suprema en cuanto se refiera a los puntos de derecho, la decisión de la Corte Suprema sobre esos puntos de derecho será la que constituirá jurisprudencia. Pero a eso contesto yo: habrá una infinidad de casos en los que las decisiones de los tribunales intermedios de apelación serán finales. Por ejemplo, los casos en que las partes no han interpuesto apelación y las decisiones de estos tribunales en cuanto respecta a las cuestiones de hecho. Indudablemente, esas decisiones podrán ser invocadas como precedentes no solamente por los Juzgados de Primera Instancia sino también por los Juzgados de Paz, en cuyo caso podría haber conflicto entre las decisiones de la Corte Suprema y las de las Cortes intermedias de apelación.

El distinguido Delegado por Batangas, Honorable Orense, recuerdo que hizo una pregunta al Delegado Señor Laurel del tenor siguiente: si no era verdad que había decisiones de la Corte Suprema que se daban de bofetadas. Precisamente, en mi humilde opinión, esa pregunta es un argumento más en contra de los tribunales intermedios de apelación, porque si ahora que no existe más que una Corte Suprema hay decisiones que se dan de bofetadas, con una Corte Suprema más dos o tres tribunales intermedios de apelación, con mayor razón habrá más decisiones que se darán de bofetadas: decisiones de un tribunal intermedio de apelación con las de otro tribunal intermedio de apelación; decisiones de un tribunal intermedio de apelación con las de la Corte Suprema, y las decisiones de la misma Corte Suprema entre sí. De modo que habrá más conflicto de jurisprudencias. En los Estados Unidos, bajo el sistema federal, hay los "Circuit Courts of Appeals," Tribunales de Apelación de Circuito. Creo que esta es la traducción al castellano. Pues, bien; los que están familiarizados con las decisiones de América saben muy bien que las que dicta el Circuit Court of Appeals se invocan como precedentes, y se han dado en la práctica casos de decisiones del Tribunal Supremo Federal en conflicto con las Circuit Court of Appeals y los propuestos Tribunales Intermedios de Apelación de Filipinas vendrían a ser estos Circuit Courts of Appeals. Con esto, creo haber demostrado que así como en América, bajo el sistema federal, puede haber conflicto de jurisprudencias entre las decisiones del Circuit Court of Appeals y el Tribunal Supremo Federal, claro

esta qué podra haber también conflictos de jurisprudencia entre las decisiones de los tribunales intermedios de apelación y las de la Corte Suprema.

Otra razón que ha tenido en cuenta el Comité Judicial para no proponer la creación de los tribunales intermedios de apelación por la Constitución, es la siguiente: que la administración de justicia se dilataría más de lo que actualmente puede hacerse mediante la moción de reconsideración. No puede decirse que un asunto está decidido y los derechos de las partes están resueltos mientras no sea final la decisión dictada. Pues bien, si se establecen tribunales intermedios de apelación no solamente tendremos las mociones de reconsideración ante la Corte Suprema sino también las mociones de reconsideración de las decisiones de los tribunales intermedios de apelación. En otros términos, antes de que un asunto se eleve a la Corte Suprema, el litigante, si quiere ganar tiempo o dilatar la causa, podría presentar moción de reconsideración ante el tribunal intermedio de apelación; si esta moción es denegada podría presentar una acción ante la Corte Suprema con el objeto de impugnar la decisión que deniega la moción de reconsideración y esto necesariamente retardaría el fallo definitivo del asunto. También se podría dilatar la administración de justicia mediante ciertos recursos contra el tribunal intermedio de apelación. Por ejemplo, el tribunal intermedio de apelación no hace constar en su decisión algunos hechos importantes u omitió algunos hechos no establecidos por las pruebas. Esto puede ocurrir como ocurre en los Juzgados de Primera Instancia donde muchas veces, al fallar un asunto, el Juez omitió voluntaria o involuntariamente algún hecho importante. ¿Cuál sería el resultado de esto? El litigante que creyere que sería inútil la apelación ante la Corte Suprema sobre las cuestiones de derecho mientras no se corrija el error en cuanto respecta a los hechos omitidos en la decisión del tribunal intermedio de apelación, lo que haría es promover, antes de interponer apelación contra el fallo final del asunto, algún recurso ante la Corte Suprema contra el tribunal intermedio al objeto de que este reforme su decisión. Sí, por otro lado, no se permitiesen esos recursos contra el tribunal intermedio de apelación para que este corrija sus decisiones antes de elevar el asunto ante la Corte Suprema, creo que quedaría perjudicada la administración de justicia. ¿Por qué? Porque sabemos muy bien que, bajo el draft de la Constitución, la Corte Suprema, al resolver las cuestiones de derecho en apelación o casación, o como se quiera llamar, tendrá que insertar las conclusiones de hecho, y si se aceptan las conclusiones de hecho del tribunal intermedio no puede apreciarse si es errónea la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Más aún se dilataría la administración de justicia si ocurriera un caso como el siguiente que voy a exponer: Supongamos que en un asunto sobre cobro de un pagaré el demandado interpusiera dos defensas especiales. Por ejemplo, la defensa de que el pagaré, mejor dicho, la acción del demandante fundada en el pagaré ya ha prescrito; segunda defensa especial, que el pagaré ha sido obtenido mediante fraude. Supongamos que después de la práctica de las pruebas de ambas partes, el Juzgado decidiera que la acción había prescrito y dijera que era innecesario para el Juzgado resolver la otra cuestión de si hubo fraude o no. ¿Qué pasaría? El resultado sería que, interpuesta la apelación ante el tribunal intermedio, este podría confirmar o no la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Supongamos que la confirmara diciendo que realmente ya estaba prescrita la acción, y luego se apelara a la Corte Suprema y esta decidiera que la prescripción no era una defensa debidamente establecida. ¿Qué pasaría? Como la Corte Suprema solo podría resolver la cuestión de si hubo o no fraude y no podría dictar decisión que diera fin al litigio por no tener ante sí las pruebas del fraude, lo que haría sería devolver el asunto no al tribunal intermedio de apelación sino al Juzgado de Primera Instancia.

SR. ORENSE: Para una pregunta al orador sobre ese punto.

SR. FRANCISCO: Contestaré a todas las interpeilaciones después. Quisiera pedir a la Asamblea que me haga este obsequio.

(Prosiguiendo.) El resultado práctico sería que el Juzgado de Primera Instancia, con vista de las pruebas practicadas en la primera vista, dictara su fallo, estimando la defensa de fraude. Pero, estimada la defensa de

fraude, no terminaria el asunto en el Juzgado de Primera Instancia, porque otra vez se podria apelar ante el tribunal intermedio de apelación. Supongamos que el tribunal intermedio de apelación confirmara la sentencia, todavia se podria elevar el asunto a la Corte Suprema suscitando alguna cuestión de derecho. For ejemplo, la cuestión de si el juez erre o no al estimar algunas pruebas. En resumidas cuentas habria un verdadero rigodon del asunto. Otro caso parecido a este podria también ocurrir. Tenemos, por ejemplo, el caso de un asunto en el que se trata de producir pruebas secundarias sobre la causa de acción. La acción se basa sobre si el contrato habido entre las partes es de anticresis o un contrato de venta con pacto de retro. Supongamos que el documento se haya extraviado, por lo cual el demandante desea presentar pruebas secundarias. Sabemos que para poder presentar pruebas secundarias sobre un documento que se alega extraviado, debe antes probarse el extravio del mismo. Supongamos que el Juzgado decidiera que las pruebas sobre el extravio no son suficientes. ¿Cual seria el resultado? No permitiria al demandante practicar pruebas secundarias. Se eleva el asunto al tribunal intermedio de apelación y este confirma el fallo del Juez. Se eleva el asunto a la Corte Suprema y esta resuelve que son suficientes las pruebas para sostener que realmente se ha extraviado el documento. El resultado seria que el asunto se devolveria al Juzgado de Primera Instancia para que reciba las pruebas sobre el contenido del documento; recibidas las pruebas secundarias, puede otra vez elevarse el asunto en apelación al tribunal intermedio, pero aqui no termina. Podria elevarse ante la Corte Suprema suscitando, por ejemplo, la cuestión de si el contrato es realmente de anticresis como ha fallado el tribunal inferior o es uno de venta con pacto de retro. Aqui tenemos otro rigodon de jueces. Esto no demuestra más sino lo anómalo de la proposición. Otro caso que podria ocurrir es el de un empate. Supongamos que hubiera un empate en el tribunal intermedio de apelación. ¿Qué pasaria? Bajo la regla que tenemos de que el empate en asuntos apelados quiere decir confirmación de la sentencia, tendríamos que inmediatamente se confirmaria la sentencia. Ahora pregunto: si al fin y al cabo esa sentencia se confirma inmediatamente en caso de empate, ¿para que el tiempo perdido y los gastos hechos ante los tribunales intermedios de apelación? ¿Y si el empate ocurriera en la Corte Suprema? ¿Para que los gastos y perdida de tiempo en elevar los asuntos ante la Corte Suprema en grado de apelación o de casación?

Otra razón del Comité Judicial es la que se refiere a la distribución entre los asuntos que deben ir a la Corte Suprema y los que deben ir al Tribunal Intermedio de Apelación. ¿Cual es la base de esa distribución? En todos los Estados donde hay tribunales intermedios de apelación siempre ha aido un problema el de la distribución de la competencia entre la Corte Suprema y los tribunales intermedios de apelación. Pero de paso quiero decir que si se ha de invocar como precedente lo establecido en los países donde hay tribunales intermedios de apelación, desearia informar a esta respetable Convención que de los 48 Estados de la Unión americana, solamente 8 tienen tribunales intermedios de apelación y que los otros 40 se han negado a establecerlos. Algunos de los 40 Estados, como Arkansas, tenían establecido uno, pero, después de algún tiempo, lo suprimieron. Actualmente no existe en Arkansas ningún tribunal intermedio. Pero en los Estados Unidos ha sido posible la creación de los tribunales intermedios de apelación, llamados Circuit Courts of Appeals, porque la competencia de la Corte Suprema Federal se limita a muy pocos asuntos, aunque siempre existen dada la composición de los Estados Unidos. Yo me refiero a los asuntos provenientes de unos Estados en los cuales se discute la validez de una ley del Estado en relación con la Constitución del mismo Estado o en relación con la Constitución de los Estados Unidos, así como las apelaciones de las decisiones provenientes de las posesiones, como Hawaii, Filipinas, Puerto Rico, etcetera. Aunque es limitado el número de estos asuntos, por el carácter de los mismos, el Tribunal Supremo Federal siempre tiene los suficientes para estar en funciones y poder existir. Desde luego, no podemos pensar siquiera que pueda establecerse en Filipinas un Tribunal Supremo para esos asuntos que he mencionado, porque mientras provincias no son Estados que tengan su propia Constitución y sus tribunales propios. Refiriendome pues a la distribución de los asuntos entre los propuestos tribunales intermedios de apelación y la Corte Suprema, todos convienen, aún los partidarios acerrimos de los tribunales intermedios de apelación, en que la distribución que se propone de esos asuntos no se hace sobre una base lógica, una base racional, sino que es una distribución

arbitraria y caprichosa. Y con esa dificultad ha tropezado el mismo Subcomité de Siete, como lo voy a demostrar. ¿Cuál es en realidad la base para la distribución de los asuntos que han de ir a la Corte Suprema y los que han de ir a los tribunales intermedios de apelación? Si se establecieran esos tribunales, ¿cuál sería la base? Si se ha de tomar por base la cuantía del litigio, yo someto a la consideración de esta Asamblea que hay cuestiones importantes no solamente en los asuntos de mayor cuantía, sino también en los de menor cuantía. Hay asuntos en que la cuantía litigiosa es poca, pero las cuestiones de derecho que en ellos se suscitan son importantes. Voy a citarles varios de los muchos casos que podría mencionar. Los asuntos sobre interpretación de la frase "detención mediante fuerza e intimidación o violencia" que aparece en el Código de Procedimiento Civil. Las doctrinas importantes de la Corte Suprema en relación con esa interpretación se han dictado en asuntos de la competencia originaria de los Juzgados de Paz, y no en asuntos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia. En el asunto, por ejemplo, de Barrameda vs. Noel hay una cuestión de derecho sobre la competencia de la Corte Suprema. La constitucionalidad de una ley de nuestra Legislatura es una cuestión que se ha suscitado en un asunto proveniente de un Juzgado de Paz y todos, creo, que convienen en que hay asuntos cuya cuantía es pequeña, pero cuyas cuestiones de derecho pueden ser importantes. Si se insistiera en que los asuntos de menor cuantía muriesen en el tribunal intermedio de apelación y los de mayor cuantía fuesen los únicos que pudieran elevarse a la Corte Suprema, yo diría lo siguiente: que haríamos de la Corte Suprema un tribunal solo para los litigantes ricos. ¿Por qué? Porque los asuntos de menor cuantía son generalmente los de los pobres. Los asuntos sobre corporaciones, los asuntos que importan 25 mil pesos o más son generalmente asuntos de la gente rica. Yo no comprendo por qué ha de haber diferencia entre los litigantes pobres y los litigantes ricos, aunque esa diferencia no se pretenda directamente. Un asunto que envuelva la cantidad de 100 pesos puede ser que sea pequeño o de poca importancia para el litigante rico, pero de mucha importancia para un pobre, por lo que digo que cualquiera que sea la cuestión controvertida, ya interese a un ciudadano cualquiera o a una corporación importante, debe tener la misma consideración ante los tribunales; esto es, que todos deben tener igual protección ante los tribunales de justicia.

Veamos ahora si podemos considerar, como base para la distribución de los asuntos, la clasificación de los asuntos en asuntos sobre cuestiones de derecho y asuntos sobre cuestiones de hecho. Algunos proponen que los asuntos en los que no se discutan más que cuestiones de hecho, deben morir o terminar en el tribunal intermedio de apelación, y los asuntos en los que se discuten cuestiones de derecho deben llegar hasta la Corte Suprema; o sea, cuando la apelación se reduce o se refiere a cuestiones de derecho, puede llegar a la Corte Suprema. En otras palabras, con esto se quiere convertir a la Corte Suprema en Tribunal de Casación. Pero digo que no se puede convertir a la Corte Suprema en Tribunal de Casación actualmente, porque la competencia de la Corte Suprema está bajo las disposiciones de la Ley Tydings-McDuffie, según las cuales conocerá de los asuntos no solamente en relación con las cuestiones de hecho sino también en relación con las cuestiones de derecho, y los asuntos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y soy de parecer que podríamos establecer un Tribunal de Casación solo cuando dejare de tener jurisdicción sobre ciertos asuntos judiciales de Filipinas la Corte Suprema Federal. Cuando tengamos ya nuestra propia República o no estemos más bajo el Gobierno de la Mancomunidad, durante cuyo periodo la Ley Tydings-McDuffie tiene que regir, creo yo que podríamos establecer un Tribunal Supremo exclusivamente de casación, pero no ahora. Porque tenemos, por ejemplo, que bajo la Ley Jones y ahora por la Ley Tydings-McDuffie, en un asunto en que va envuelta la cantidad de P25,000, o en el que se reclama la posesión de un terreno cuyo valor asciende a P50,000, si llega en apelación a la Corte Suprema esta tiene que conocerlos resolviendo sus cuestiones de hecho y cuestiones de derecho, y es porque asuntos como este pueden ser apelados a la Corte Suprema Federal, y ustedes saben que aún cuando las apelaciones se interponen ante el Tribunal Supremo Federal mediante el procedimiento llamado "certiorari". dicho Tribunal resuelve las cuestiones de derecho y las de hecho. Convertir pues nuestro Tribunal Supremo en Tribunal de Casación no será factible mientras estemos en el periodo de la Mancomunidad. Pero, suponiendo que fuese

factible, digo qué es difícil determinar cuando se plantean solo cuestiones de derecho o solo cuestiones de hecho. No voy a citar muchos ejemplos. Voy a citar solamente uno. La mayoría de nosotros sonios abogados. Cuando redactamos un alegato, al impugnar las conclusiones de hecho y de derecho del juzgado inferior en un asunto civil, solemos decir lo siguiente: El Juzgado inferior erro al declarar qué, por preponderancia de pruebas, sostiene tales o cuales pronunciamientos o decide qué tales o cuales neehos nan sido probados. Ahora pvegunto: ¿qué cuestión es esa? ¿Es cuestión de hecho o de derecho? Yo suscito la cuestión de qué el Juzgado erro al declarar probados tales hechos. ¿Por qué? Porque ha admitido una prueba importante o no, sin considerar los demas hechos del caso. La Corte Suprema no podria decidir si realmente hay preponderancia de pruebas a favor del apelante o del apelado, sin considerar los hechos. Tiene qué aplicar, al considerar los hechos, las disposiciones o doctrinas sobre preponderancia de pruebas. Y hay otras cosas más de las qué creo qué los mienibros de esta Convencion pueden darse cuenta. Las qué he expuesto son las razones por qué el Comité Judicial no ha querido incluir en su draft los tribunales intermedios de apelación.

Antes de dar por terminada mi pequeña disertacion, voy a decir qué si se eliminara del draft la creacion de los tribunales intermedios de apelación, se podria pensar en dejar qué la Asamblea Nacional sea quien se encargase de ello. Sin embargo, salvo mejor opinion de este Asamblea, creo también qué si se encomienda a la Asamblea Nacional la creacion de dichos tribunales intermedios de apelación, esta Convencion debera fijar la competencia constitucional de la Corte Suprema, o sea, cual es su competencia qué no podra ser modificada en modo alguno con el establecimiento de tribunales intermedios de apelación; pues de otra manera, si no dijéramos cual es su competencia, y dejáramos qué la Asamblea Nacional fuese quien dijera cuales son las respectivas competencias de la Corte Suprema y de los tribunales intermedios de apelación, no solamente esa competencia de la Corte Suprema pudiera ser constantemente modificada. sino también el ramo judicial.

Y otra cosa más. Sí se decidiera por esta Convencion no incluir la creacion de los tribunales intermedios de apelación en el draft, se podria pensar en otro medio de mejorar el actual sistema de justicia. Por ejemplo, el converter los Juzgados de Primera Instancia en tribunales colegiados, esto es, qué sean presididos por tres jueces, como actualmente lo esta la Comision de Serviçiós Publicos; qué los Juzgados de Paz se conviertan en tribunales de circuito y de archive; qué las sentencias del Juzgado de Primera Instancia, como tribunal colegiado, sean finales en cuestiones de hecho, excepto cuando uno de los jueces qué constituyen el tribunal colegiado disintiera de la sentencia, en cuyo caso la Corte Suprema podria revisar los hechos; y qué los Juzgados de Paz convertidos en Juzgados de circuito y de archive, deberan ser presididos por abogados y qué las apelaciones de esos Juzgados de circuito se dirijan a los tribunales colegiades de Primera Instancia, y las sentencias de estos sobre ciertos asuntos sean finales, excepto cuando se trate, por ejemplo, de la constitucionalidad de una ordenanza municipal, en el caso remoto de qué se considere esta cuestión como de la competencia de los Juzgados de Paz. Creo qué la Convencion, dejando de consignar en el draft de nuestra Constitucion la creacion de los tribunales intermedios de apelación, podria adoptar alguno de esos sistemas, aunque se dejara a la Asamblea Nacional la aprobacion de una ley qué regule el sistema adoptado. Podriamos por lo menos anunciar en nuestra Constitucion cual es el sistema qué queremos.

No voy a cansar por más tiempo la atencion de mis distinguidos Compañeros, y trrmino diciendo qué el eatablecimienio de tribunales intermedios de apelación no es recomendable por ahora.

SR. ORENSE: Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

EL PRESIDENTE: El orador puede contestar, si le place.

SR. FRANCISCO: Sí, Señor.

SR. ORENSE: Su Señoria ha mencionado el easo del cobra de un pagare en el qué el demandado ha invocado dos

defensas, una la prescripcion y otra la de haberse otorgado mediante fraude, y supone qué el juez sentenciador ha hecho caso omiso de la defensa de fraude y solamente ha estimado la de prescripcion. Ahora bien; ¿no cree Su Señoría qué bajo nuestro Codiyo de Procedimientos, en este caso supuesto, hay un medio legal por el cual se le podria obligar a este juez olvidadizo . . .

SR. FRANCISCO: En primer lugar, niego el supuesto de juez olvidadizo, ¿Sabe Su Señoría por qué niego eso? Porque sostengo qué un juez de Primera Instancia puede no resolver una cuestión, si juzga qué. resuelta otra, puede dar por resuelto todo el asunto. Su Señoría sabe muy bien qué es una cosa corriente, no solo en los Juzgados sino aún en la Corte Suprema, la de qué se planteen varias cuestiones. y si en virtud de la primera cuestión, la Corte decide en un sentido, ya no resuelva las demas. Como ya he dicho, no solo en la Corte Suprema, sino también en los Juzgados de Primera Instancia, ocurre esto, de modo qué niego el supuesto de la pregunta de Su Señoría de qué un juez sea olvidadizo. Quiero decir qué el Juzgado cree innecesario resolver la cuestión de hecho porque ha hallado qué la acción esta prescrita.

SR. ORENSE: Colocandome en el supuesto de Su Señoría, ¿no cree Su Señoría qué hay un medio legal dentro de nuestroCodigo de Procedimientos, por el cual se podria obligar a ese juez a qué haga un pronunciamiento o dicte sentencia sobre la defraudacion alegada por la parte qué ha interpuesto esta defensa?

SR. FRANCISCO: Niego qué exista ese medio en el Codigo de Procedimientos. Sí Su Señoría tiene el Codigo le pido me ensene la disposicion pertinente.

SR. ORENSE: No tengo aqui a la mano el Codigo, pero recuerdo qué hay una disposicion según la cual el Juzgado, cuando no establece la debida apreciacion de los hechos en controversia, puede ser obligado a hacerlo.

SR. FRANCISCO: Esa disposicion debe interpretarse en la forma siguiente: el Juzgado esta obligado a apreciar los hechos para establecer sobre elkis la conclusion sobre la prescripcion, porque si esta no esta probada como cuestión de hecho, no significa nada para el Juzgado. Este no puede declarar la prescripción sin dar ciertos hechos como probados, demodo qué aunque la prescripcion se deduzca de los hechos, el Juzgado de Primera Instancia tiene qué mencionar en su sentencia los hechos sobre los qué se basa el pronunciamiento de qué la acción ha prescrito. De tal suerte qué si el Juzgado de Primera Instancia declara la accua prescrita sin hacer la relacion de hechos en los qué se basa la prescripcion, entonces Su Señoría tendria razon de qué se podria pedir, mediante una moción de reconsideration, qué el Juzgado establezca las conclusiones de hecho; pero niego qué se pueda obligar al juez de otra manera, mediante un recurso de mandamus por ejemplo. Y aim suponiendo qué ese fuera el recurso, tendríamos otro argumento contra la creacion de los tribunales intermedios de apelación pues con estos los asuntos se dilatarian y habria más demora en la administracion de justicia.

SR. ORENSE: Ahora tenemos un caso verdaderamente juridico en el qué Su Señoría opina qué no hay en el Codigo un medio de obligar a un juez a qué haga un pronunciamiento sobre el fraude alegado como defensa, mientras qué este servidor opina lo contrario. Tenemos pues una cuestión de derecho sobre la interpretacion de esa disposicion de la ley, cuestión sobre la cual es menester, para guia de los litigantes, y, sobre todo, de los abogados, para qué no apelen solo por el gusto de apelar, un ruling y este ruling ¿quien lo va a dar? Creo qué debe existir un tribunal para ello.

SR. FRANCISCO: No es ese el caso. Su Señoría se desvia de los puntos en debate. Su Señoría pregunta si el Juzgado de Primera Instancia, en este caso particular, debe o no hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos del fraude. ¿No es verdad? Y yo digo qué si el juez opinara qué es discrecional en el hacer un pronunciamiento sobre eso, en vista de qué el resultado de todas maneras seria qué la acción del demandante ha prescrito, podria omitirlo. El raciocinio logico seria este: Sí de todas maneras el demandante no tiene derecho de acción, ¿para qué declarar qué el pagare ha sido expedido raedante fraude? Y supongo qué Su Señoría sabe qué

esa es la practica en la Corte Suprema: Su Señoría habra planteado varias cuestiones ante la Corte Suprema y esta ha resuelto solo una por estimar innecesario resolver las otras porque con aquella se termina el asunto.

SR. ORENSE: ¿No cree Su Señoría qué, planteada la cuestión en esos terminos, surgiria la verdadera cuestión de derecho sobre la cual debe darse la ultima palabra y, por lo tanto, establecer una jurisprudencia sobre el particular, qué es lo que se viene a pretender con hacer al Tribunal Supremo un Tribunal de Casacion para resolver unicamente cuestiones de derecho?

SR. FRANCISCO: No se niega que la Corte Suprema debe resolver cuestiones de derecho. Pero expongo el caso presente para demostrar la desventaja de un tribunal intermedio de apelación: si hubiera un tribunal intermedio de apelación y ocurriese un caso como ese, la Corte Suprema, a pesar de tener ante si las pruebas sobre el fraude, no podria dictar una decision final sobre las cuestiones de hecho planteadas en el asunto para darle termino, porque lo que haria la Corte Suprema seria devolver el asunto al Juzgado de Primera Instancia para que este haga el pronunciamiento sobre los hechos del fraude, de modo que ya ve Su Señoría cuan inconveniente es establecer un tribunal intermedio de apelación.

SR. ORENSE: ¿No cree Su Señoría que si bien, en el supuesto planteado por Su Señoría, parece que se pierde tiempo y se dilata la administracion de justicia, este tiempo que se pierde quedara compensado con la mejora que obtendremos del Tribunal Supremo al resolver el caso? ¿Y no cree Su Señoría también que esa misma cuestión supuesta por Su Señoría podria envolver cuestiones de derecho, pues dependera de como se plantee por los litigantes el asunto para que llegue a la Corte Suprema la cuestión de derecho y no simplemente la cuestión de hecho?

SR. FRANCISCO: Es demasiado kilométrica la pregunta de Su Señoría pues tiene muchos extremes.

SR. ORENSE: Es verdad.

SR. FRANCISCO: Sí esa pregunta se hiciera ante un Juzgado, el juez estimaria la objeción.

SR. ORENSE: Estoy hablando ante la Convencion y no ante un Juzgado y, por lo mismo, no caben objeciones. Divido mi pregunta y conteste Su Señoría a la primera parte.

SR. FRANCISCO: No es que no quiera contestar. sino que podria robar tiempo a la Convencion contestando a esa interpelacion. Pero, como esa interpelacion constituye objecion a la tesis que sostenemos, creo que muy Men podria el Señor Orense arguir para sostener la necesidad de los tribunales intermedios de apelación. Sin embargo, contestare a la primera pregunta. Veo que todo el argumento gira en un circulo vicioso y no quisiera perder el tiempo lastimosamente.

SR. ORENSE: Señor Presidente, como la tesis esta sostenida por los argumentos, que vienen a ser los arigues del edificio, si corto esos arigues, cae el edificio.

SR. FRANCISCO: Yo creo que puede Su Señoría cortar los arigues aqui.

SR. ORENSE: Por eso me refiero a los argumentos presentados en pro y en contra, que sostienen su tesis; pero voy a dejar ese lado de la cuestión.

SR. FRANCISCO: Quiero hacer una observation si me permite la Asamblea. El Señor Orense dice que si se establecieran los tribunales intermedios de apelación, la Corte Suprema tendria más tiempo para resolver las cuestiones de derecho y hacer decisiones mejor elaboradas; pero la base de este argumento es que la Corte Suprema tendra menos asuntos que los que actualmente tiene. Pero yo no puedo ereer que eso sea cierto; porque, tomando por base la estadística de asuntos fallados en 1933, según la cual la Corte Suprema decidio ese año, 1,620 asuntos. Pregunto ahora: ¿como pudo la Corte Suprema fallar 1,620 asuntos?

SR. ORENSE: En la forma qué los ha fallado, sacrificando la calidad a la cantidad.

SR. FRANCISCO: Pero mi contestation es la siguiente: Sí la Corte Suprema pudo fallar 1,620 asuntos, lo hizo funcionando en la forma siguiente: primero, como Tribunal en pleno; segundo, en dos divisiones de cinco miembros; tercero, en dos divisiones de tres. Sí la Corte Suprema, funcionando en cinco divisiones. en un año ha podido despachar 1,620 asuntos, ¿cuantos asuntos podria despachar esa misma Corte Suprema si quedara reducida a siete miembros y tuviera qué despachar los asuntos in banc y no en divisiones? La otra observacion qué quisiera hacer es la siguiente: se da demasiada impcrtancia a las decisiones sobre cuestiones de derecho. Realmente, es halagador poder sentar doctrinas o dictar decisiones muy elaboradas sobre cuestiones de dereeho, pero lo qué digo es qué si establecemos tribunales intermedios de apelación, quizas ganemos algo. Digo quizas en cuanto a las decisiones qué se refieran a cuestiones de dereeho; pero no remediaremos la situacion actual en cuanto a la forma como se deciden los asuntos no estudiando bien los hechos. Se nos contestara diciendo qué no hay tiempo para estudiar bien los hechos. Sí estableeieramos tribunales intermedios de apelación, un tribunal o dos tribunales de cinco, o sea, con diez miembros, esa dificultad qué la Corte Suprema encuentra de no poder estudiar debidamente los asimtos por su cumulo, seria la misma con qué tropezarfa el tribunal intermedio de apelación, si no en cnanto a los hechos, en cuanto a las cuestiones de dereeho. ¿Cree Su Señoria qué si se establecieran tribunales intermedios de apelación, todos los cinco o los diez miembros leerian todo el record? Siempre encontraran el mismo obstacuio en la apreciacion de los hecbos qué la Corte Suprema alega, la falta de tiempo.

SR. ORENSE: Siento no convenir en esa conclusion de Su Señoria. Tengo para mi qué impuestos los cinco qué fueren nombrados magistrados del tribunal intermedio, de los motives por qué hemos estado enzarzados en esta discusion, y presumiendo qué hayan prestado juramento de cumplir con su deber, cambiaran de procedimiento y no adoptaran el mentado por Su Señoria, por el qué la Corte Suprema tarda en apreciar los hechos.

SR. FRANCISCO: ¿Quiere Su Señoria darnos a entender qué la Corte Suprema tiene qué leer de cabo a rabo las pruebas?

SR. ORENSE: La Corte Suprema, cuando tenga qué apreciar todos los hechos, debera revisar, por lo menos, todo el expediente, en lo concerniente a las pruebas relativas al hecho controvertido.

SR. FRANCISCO: En otras palabras, cuando tengan qué resolver un asunto en apelación, en el qué se ha planteado una cuestión de dereeho, bajo el sistema actual ¿tendran qué leer todas las pruebas orales y documentales?

SR. ORENSE: Asi lo deben hacer.

SR. FRANCISCO: Sí es esa la conclusion de Su Señoria, y no la admito porque es cuestión de qué recordemos un poco el reglamento de la Corte Suprema y sus jurisprudencias. Su Señoria sabe muy bien qué, bajo las reglas de la Corte Suprema, el apelante debe hacer una relacion de hechos en su alegato. El apelado debe, a su vez, hacer una contrarelation de hechos. Está contrarelation debe referirse a aquellos hechos expuestos en el alegato y en los cuales no conviene el apelado. De modo qué esto demuestra qué la Corte Suprema no tiene qué revisar todas las pruebas. Solamente se limita a revisar aquellos hechos en qué el alegato del apelante y el del apelado no convienen. Pero no es solo esto. Su Señoria debe de recordar qué existe otra disposicion en el reglamento en relacion con los hechos qué se discuten, y es qué el abogado debe hacer constar en el alegato la página donde consta la declaracion sobre el hecho en disputa. Ademas del reglamento existe la jurisprudencia de qué si el abogado no consigna en su alegato las paginas del record en qué se basa una asercion de hechos, la Corte no esta obligada a revisar las pruebas. Todo esto viene a demostrar qué no es cierto qué la Corte Suprema tiene qué revisar todas las pruebas, y a eso se debe el qué no pueda la Corte Suprema elaborar bien sus decisiones.

SR. ORENSE: Pero todo eso no tiene otra finalidad más que facilitar a los Miembros de la Corte Suprema el estudio del asunto, porque sabemos muy bien que, cuando los expedientes, sobre todo en causas civiles, son voluminosos y hay centenares de exhibitos y de testigos que han desfilado en el banquillo, no es tan fácil para el Magistrado ponerse a leer todo el expediente—y eso nos pasa a nosotros mismos, los abogados—para encontrar inmediatamente la prueba documental o el testimonio de un testigo, que se refiere a tal o cual hecho que está precisamente en discusión. La conclusión, me parece que no es lógica, salvo el respeto que siempre me ha merecido su opinión. El hecho de que el reglamento exija eso de nosotros los abogados no tiene otra finalidad más que ayudar de algún modo al Tribunal en el estudio de las causas para llegar, precisamente, a la debida apreciación de los hechos. ¿No cree Su Señoría que en la apreciación de los hechos, que supone necesariamente la revisión de todas las pruebas tanto orales como documentales, es donde se pierde más tiempo cuando se estudia una causa?

SR. FRANCISCO: ¿Quiere Su Señoría repetir la pregunta?

SR. ORENSE: ¿No cree, digo, Su Señoría que la apreciación de los hechos discutidos, según las pruebas que una y otra parte han producido durante el juicio, es la que requiere más tiempo de nosotros los abogados, y aún de los Miembros del Tribunal para sentar las conclusiones de hecho y decir cuáles son los que se consideran probados?

SR. FRANCISCO: La pregunta de Su Señoría hace referencia a abogados y me parece que estamos tratando de la Corte Suprema.

SR. ORENSE: Vendra la segunda pregunta. Quiero sentar antes la base para la misma.

SR. FRANCISCO: Sí el abogado es el mismo que tramita el asunto en el Juzgado inferior no necesita muchas veces hacer una revisión acabada de las pruebas, especialmente si ha tomado notas de las declaraciones de los testigos.

SR. ORENSE: Tal vez con excepción de Su Señoría, porque toma notas taquigráficas; pero es lo cierto que la mayoría, o todos y cada uno de nosotros, los abogados reunidos aquí y los que están fuera, utilizamos siempre la prórroga para producir nuestro alegato, y es porque necesitamos disponer de tiempo para el examen de todas las pruebas.

SR. FRANCISCO: Pero eso no arguye nada en relación con la Corte Suprema.

SR. ORENSE: Luego vendrá la segunda pregunta. Hagame el favor de contestar primero a esta pregunta.

SR. FRANCISCO: Ya he dicho que la pregunta no viene al caso, porque Su Señoría se refiere a abogados y estamos hablando de la Corte Suprema.

SR. ORENSE: Es una lástima que no nos encontremos ante un tribunal para discutir este asunto.

SR. FRANCISCO: Hagame Su Señoría la pregunta en relación con el asunto que discutimos y voy a contestarla.

SR. ORENSE: Voy a ir al camino a donde Su Señoría me lleva.

SR. FRANCISCO: Sí.

SR. ORENSE: ¿No es verdad que los miembros del Tribunal Supremo, por lo mismo que tienen que administrar justicia, tienen que obrar de acuerdo con los dictados de su conciencia; y, de acuerdo con las disposiciones de la ley, tienen que considerar y estudiar ambos lados, el lado del demandante o apelante, y el lado del demandado o apelado, para luego formar su composición del lugar? ¿No cree Su Señoría que para esto se requiere bastante tiempo, a menos que se quiera sacrificar la calidad por la cantidad, y se despachen los asuntos a vuela pie?

SR. FRANCISCO: La pregunta del Compañero no tiene en cuenta el reglamento de la Corte Suprema ni la jurisprudencia que la misma ha sentado en relation con la apreciacion de los hechos. Su Señoría cree que la Corte Suprema tiene que resolver los asuntos en la forma siguiente; se le entrega un expediente y se le dice a la Corte Suprema: "Examine usted el expediente y vea si el demandante es el que tiene derecho, o si es el demandado." Pero no es esta la forma como se resuelven los asuntos: La Corte Suprema tiene ante si dos alegatos: el alegato del apelante y el alegato del apelado, y sobre las cuestiones de hecho controvertidas o sobre los hechos en que hay controversia, la Corte Suprema examina el record, pero no todo el record, sino la parte que se indica en ambos alegatos el del apelante y el del apelado.

SR. ORENSE: ¿No cree Su Señoría que todas las anomalías o defectos que ha mencionado al proponer casos practices se podrian corregir, bien mediante el reglamento que publique la Corte Suprema en virtud del ruling power que se le ha de conceder, o también mediante enmienda del Codigo de Procedimientos, por la Legislatura

SR. FRANCISCO: ¿En qué forma? Supongamos el caso que he propuesto sobre pruebas secundarias. ¿Como enmendaria Su Señoría el Codigo de Procedimiento Civil?

SR. ORENSE: En ese caso practice, creo que se podria encontrar una enmienda.

SR. FRANCISCO: A ver, ¿qué sugeriria Su Señoría? La cuestión es que, al tratar de presentar pruebas secundarias, el abogado del demandado interpone objeción a esas pruebas alegando que no ha quedado suficientemente establecido el extravío del documento. El Juzgado de Primera Instancia estima la objeción. ¿Cual es la regla? El procedimiento que sabemos en ese caso en que no se permite la prueba secundaria es...

SR. ORENSE: Excepcion.

SR. FRANCISCO: Se dicta una sentencia contra el demandante sobreseyendo la demanda. ¿Cual es el recurso entonces?

SR. ORENSE: Apelar ante el tribunal de apelación, planteando la cuestión.

SR. FRANCISCO: Supongamos que el tribunal de apelación sostiene al Juzgado de Primera Instancia, entonces se eleva el asunto en casacion a la Corte Suprema, y si la Corte Suprema sostuviera que la prueba era deficiente...

SR. ORENSE: En el caso de Su Señoría, tenemos una cuestión de derecho.

SR. FRANCISCO: Supongamos que la Corte dijera: "No, las pruebas no son suficientes en cuanto a la cuestión del extravío del documento. Admitase la prueba secundaria." ¿Cual es la consecuencia? La consecuencia es que no solamente se devuelve el asunto al Juzgado de origen sino que todo el tiempo en que el asunto ha estado en el tribunal intermedio ha sido un tiempo inutil, porque si, de todas maneras, el asunto habria de volver al Juzgado de Primera Instancia, ha sido inutil todo lo que ha gastado el pobre litigante para la apelación, ya que la decision del tribunal intermedio no es final. Tiempo perdido, dinero perdido. ¿No hubiera ganado el litigante si en vez del tribunal intermedio de apelación se hubiera elevado el asunto directamente a la Corte Suprema y esta hubiera decidido definitivamente el asunto? Ahora, resuelva Su Señoría, mediante enmienda al Codigo de Procedimiento Civil, la anomalía que he apuntado.

SR. ORENSE: Voy a contestar a Su Señoría. En primer lugar, el tiempo que se dice haberse perdido...

SR. FRANCISCO: Me refiero a la enmienda.

SR. ORENSE: Con una disposition, ya que estamos legislando casuisticamente, que encaje perfectamente con el caso de Su Señoría o cualquier otro analogo, y tenemos arreglado el asunto.

SR. FRANCISCO: Pero Su Señoría no me dice en que forma enmendaria el Codigo de Procedimiento Civil. Yo

cedo a Su Señoría el floor para qué nos sugiera una enmienda.

SR. ORENSE: Aunque no estoy muy avezado, porque hasta hoy no he publicado ninguna obra sobre el particular, si tuviese a la mano el Código de Procedimiento Civil creo que podría insertar dentro del artículo pertinente alguna disposición que cubra el caso.

SR. FRANCISCO: ¿De modo que alega Su Señoría la defensa de coartada?

SR. ORENSE: No soy especialista en materia criminal.

SR. FRANCISCO: Debo terminar mi pequeña disertación, y someto que la cuestión de los tribunales intermedios de apelación no debe incluirse en la Constitución.

EL SR. ROMUALDEZ CIERRA EL DEBATE

SR. ROMUALDEZ: Señor Presidente: muchos, casi todos, me dicen que hay una mayoría en contra de los tribunales de apelación. De modo que es perder el tiempo tratar de sostenerlos ante esta Asamblea. ¿Para qué gastar esfuerzos si al fin y al cabo eso por el cual se ponen nuestros esfuerzos no ha de ser aprobado? Podremos, como abogados, contestar ahora los puntos presentados aquí por los demás oradores, con más o menos éxito, porque, como ustedes saben, los abogados siempre tienen argumentos a la mano en pro o en contra de alguna proposición. Pero yo digo, vamos a la cuestión práctica.

En vista de esta dificultad, de esta formidable oposición, hablando en mi propio nombre, no en el del Sub-comité de Siete, me allano a que se suprima de la Constitución lo que se refiere a los tribunales de apelación.

Bien lo siento yo, porque hasta este momento, Señores, honradamente estoy convencido de que tal medida sería beneficiosa para nuestra administración de justicia, pero no hemos tenido la habilidad suficiente para convencer a los miembros de esta Asamblea de tal urgente necesidad y de los beneficios que traería consigo tal reforma. Por consiguiente, nos allanamos porque contra lo imposible es inútil luchar.

SR. LIM: Para unas preguntas al orador.

EL PRESIDENTE: El orador puede contestar, si le place.

SR. ROMUALDEZ: Sí, Señor.

SR. LIM: Por lo que entiendo del brillante discurso del Caballero de Cavite, el dijo al cerrar su peroración que no tendría inconveniente en dejar en manos de la Asamblea Nacional la creación del Tribunal Intermedio de Apelaciones, particularmente después del Commonwealth. En ese caso, ¿no podría el Comité proponer una enmienda en el sentido de que dejamos el camino abierto a la Asamblea Nacional para ese efecto?

SR. ROMUALDEZ: Precisamente, eso es lo que personalmente, no en nombre del Subcomité, propondría, ya que lo otro parece imposible. Precisamente, tengo entendido que tanto el distinguido Miembro de esta Asamblea, Doctor Laurel, como el otro distinguido Miembro, Señor Araneta, están conformes en que el Tribunal Intermedio de Apelación podría ser beneficioso, aunque no están seguros tal vez, y que también están conformes con que se deje a la Asamblea Nacional la puerta abierta; este es el punto de contacto entre los tres, y en ese punto de contacto estoy yo con ellos. Por consiguiente, me parece de poca utilidad ahora insistir en los argumentos en pro de la creación del Tribunal de Apelación. Solamente voy a decirles algo sobre eso de las cuestiones de hecho y de derecho. Yo quisiera que se tenga en cuenta que un hecho no es lo mismo que una cuestión de hecho, y el derecho no es lo mismo que una cuestión de derecho. Cuando un hecho no se discute, no presenta ninguna cuestión de hecho; cuando un derecho no se discute, no presenta ninguna cuestión de derecho. No quisiera alargarme más, por lo mismo que, como he dicho, hemos llegado a un punto tal y tengo el convencimiento de que la mayoría de

la Asamblea esta en pro de la supresion en el proyecto de Constitucion de todo cuanto se refiera a Tribunalea de Apelación. Yo se qué todos hemos obrado con toda honradez, y con todo el deseo de ofrecer al pais lo mejor de nuestras inteligencias, lo mejor de nuestros corazones, porque todos nos creemos defensores de un mismo patrimonio, como he dicho en otra ocasion. De modo qué en esta cuestión, como no se aprobaran, temo yo, los Tribunales de Apelación, no nos consideramos tampoco vencidos, en un sentido humillante los qué los hemos defendido. Vencidos somos, pero no estamos convencidos. De todas maneras unos y otros hemos trabajado lo mejor, segun creo yo, y hemos dicho a la AsambJea cuantas razones se nos ocurrieron en pro y en contra. Yo me reserve algunas otras y precisamente por falta de tiempo y porque creo qué es innecesario. Estoy dispuesto personalmente, sin hablar por el Subcomité, estoy dispuesto a allanarme a qué se suprima de los preceptos del proyecto de Constitucion todo cuanto atañe a la creacion del Tribunal Intermedio de Apelaciones, dejando, sin embargo, abierta la puerta a la Asamblea Nacional para qué tal Tribunal se cree si la Asamblea lo estima necesario.

SR. ORENSE: En vista de la buena disposition en qué se encuentra el ponente, yo, para salvar las dificultades en qué tanto los pros como los contras han tropezado entre ellos en esta materia, he preparado una enmienda en este sentido. Suprimase el Artículo lo del Titulo decimo, Departamento Judicial, e insertese en su lugar lo siguiente:

"El Poder Judicial residira en un Tribunal Supremo, en el Tribunal o Tribunales de Apelación, y los tribunales inferiores qué existen o qué de cuando en cuando se esta blezcan por la ley. El mimero y la competencia de los Tribunales de Apelación se determinaran mediante ley por la Asamblea Nacional."

VARIOS DELEGADOS: No.

SR. ORENSE: Sí me permite luego la Mesa o la Convencion explicar mis puntos de vista, voy a hacerlo.

EL PRESIDENTE: Vamos a votar primeramente esta cuestión fundamental.

SR. ROMUALDEZ: Ustedes saben por los periodicos qué tres de nosotros convinimos en llegar a un acuerdo sobre una formula conciliatoria, Está mañana el Doctor Laurel presento un proyecto de acuerdo con esto a la Asamblea.

Estoy con su formula. El segundo parrafo de esta formula no lo leo porque es cuestión de detalle y es largo. Como dice muy bien el Delegado, Señor Francisco, es cuestión de qué en el caso de qué asi sea, qué definamos la competencia de la Corte Suprema hasta donde convenga para qué después, si se llegan a crear los Tribunales Intermedios de Apelación, no pueda sufrir disminucion en su competencia porque esta competencia seria constitucional.

De manera qué estoy en esa situacion y estoy en ese disposicion. Todos tenemos corazones, ardiendo en el sacro fuego del amor patrio y encadenados al pedestal de la querida madre Filipinas.

SR. PERFECTO: Propongo qué se someta a votacion.

EL PRESIDENTE: La cuestión en orden es si se deben crear en la Constitucion los Tribunales Intermedios de Apelación o no.

SR. ORENSE: Pido qué la votauon sea nominal. Hemos. empleado la votacion nominal en cuestiones menos importances qué esta. Yo creo qué merece la pena de votar nominalmente esta cuestión.

EL PRESIDENTE: La Mesa desea saber si hay una cuarta parte qué apoye la mocion.

Los qué estén conformes con la mocion, qué se levanten. (Varios Delegados se levantan.) Hay el mimero reglamentario de Delegados qué apoyan la mocion.

Lease la lista.

MR. GRAFILO: How shall we vote?

EL PRESIDENTE: Contestaran Sí los qué estén conformes con el plan de insertar en la misma Constitucion la creacion de Tribunales de Apelación; y Contestaran No, los qué no estén conformes.

Lease la lista.

EL SECRETARIO:

Señor Abaya No

" Abella No

" Abordo Sí

" Abrigo No

" Adduru No

" Albero No

" Aldeguer Ausente

" Alejandrino No

" Alkuino No

" Alonto No

" Altavas Ausente

" Ancheta No

" Araneta No

" Arcenas No

" Arellano No

" Artadi No

" Arteche Ausente

" Aruego No

" Balili No

" Baltao Ausente

" Bañaga Sí

" Barrion No

" Bautista Sí

" Beltran Ausente

" Benitez Ausente

" Benito No
" Binag Sí
" Bocar Ausente
" Bonto No
" Borbon No
" Braganza Ausente
" Briones Ausente
" Buendia No
" Bueno No
" Buslon Sí
" Cabarroguis Ausente
" Cabili No
" Calleja Ausente
" Canonoy No
" Caram No
" Carin No
" Cariño No
" Castillejos No
" Castillo Sí
" Castro Ausente
" Cea No
" Chioco No
" Cinco Sí
" Clarin Ausente
" Cloribel No
" Conejero No
" Confesor No
" Conol No
" Crespillo No
" Cruz (C.) No
" Cruz (R.) Ausente

" Cuaderno Sí
" Cuenco No
" Curato No
" Delgado No
" Diez No
" Dikit No
" Divinagracia No
" Dugiang No
" Encarnacion No
" Enriquez Ausente
" Escareal No
" Esaliza No
" Ezpeleta Ausente
" Fakangan No
" Fernandez Ausente
" Flores No
" Francisco No
" Gaerlan No
" Galang No
" Ganzon No
" Grafilo No
" Grageda No
" Guariña Ausente
" Guevara Ausente
" Gullas No
" Gumangan No
" Gumban No
" Gutierrez David Sí
" Guzman (Alej.) Sí
" Guzman (B.) No
" Guzman (Ant) No

" Guzman (J.) Ausente
" Hernaez Ausente
" Hontiveros No
" Inting No
" Irving No
" Jose Ausente
" Joven Ausente
" Jumawan No
" Kapunan No
" Kintanar No
" Ledesma No
" Leonardo No
" Liboro Ausente
" Lim Sí
" Lizardo No
" Lizares No
" Locsin No
" Lopez (E.) Sí
" Lopez (V.) Ausente
" Lorenzana No
" Lorenzo No
" Lutero Ausente
" Maglanoc No
" Mansueto No
" Marabut Ausente
" Maramara No
" Martinez (M.) No
" Martinez (R.) No
" Maza Ausente
" Melendes No
" Melendres No

" Millar No

" Moldero Ausente

" Moncado Sí

" Montano No

" Montesa Sí

" Montinola No

" Montilla Ausente

" Morales No

" Mumar No

" Munoz No

" Navarro No

" Nepomuceno (J.) No

" Nepomuceno (R.) Sí

" Nepomuceno (V.) No

" Niere No

" Ocampo No

" Orense Sí

" Ortiz (L.) No

" Ortiz (M.) No

" Osias No

" Ozamiz Ausente

" Palma Ausente

" Paredes Ausente

" Pelayo No

" Perez (J.) No

" Perez (T.) No

" Perfecto No

" Labrador Ausente

" Lapak No

" Laurel No

" Piang No

" Prieto No

" Quirino (D.) Ausente

" Quirino (E.) Ausente

" Rafols No

" Ramos Ausente

" Ranjo No

" Reyes (G.) Ausente

" Reyes (J.) Ausente

" Ribo No

" Ricohermoso Sí

" Rivera No

" Romero No

" Romualdez Ausente

" Roxas Sí

" Saguin Sí

" Salazar (A.) No

" Salazar (V.) Sí

" Salumbides Ausente

" Sandiko Ausente

" Sanchez No

" Sandoval No

" Santos No

" Sanvictores No

" Sevilla Ausente

" Singson Encarnacion Ausente

" Sinsuat Ausente

" Sison No

" Sobrepeña No

" Sotto (F.) No

" Sotto (V.) No

" Suñer No

" Tanopo Ausente
" Tulawi No
" Velasco No
" Ventenilla Sí
" Ventura Sí
" Villamor No
" Villanueva Ausente
" Villarama No
" Villareal No
" Vinzons Ausente
" Ybañez No
" Ysip No
" Yusay No
" Zavalla Ausente
" Zurbito Ausente
" Zialcita No
" El Presidente

EL PRESIDENTE: La Mesa va a anunciar el resultado de la votacion: Votos afirmativos 22; votos negativos, 124; ausentes 50. Queda rechazado el plan.

SUSPENSION DE LA SESION

Se suspende la sesión por algunos minutos.

REANUDACION DE LA SESION

Se reanuda la sesión.

SR. ABELLA: Señor Presidente, pido a la Mesa qué se permita la insercion en los records, de los discursos qué no se ban podido leer.

EL PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Asi se acuerda.

MR. ROMERO: Mr. President, I move that the session be adjourned.

LEVANTAMIENTO DE LA SESION

EL PRESIDENTE: Sí no hay objeción, se levanta la sesión hasta et martes, a las dog de la tarde. (No la hubo.)

Eran las 5:41 p.m.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.